TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-117/2026

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: CASTO GUZMÁN VIDAL

Monterrey, Nuevo León, a 14 de octubre de 2026.

Sentencia definitiva que **declara existente** la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, porque a la fecha de la presente sentencia ha transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para resolver el medio de impugnación promovido por la actora, sin que de las constancias que integran el expediente se advierta una razón que justifique la dilación en la sustanciación y emisión de la resolución correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES DEL CASO 2
2. COMPETENCIA 3
3. PROCEDENCIA 3
4. ESTUDIO DE FONDO 3
5. EFECTOS 9
6. RESOLUTIVOS 10

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO[1]

1.1. Medio de impugnación local ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.** El 6 de noviembre de 2025, la actora impugnó ante el *Tribunal Local* la presunta omisión atribuida al Presidente Municipal, Secretario y Tesorera, todos del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia., Tamaulipas, de pagarle los tres primeros bonos trimestrales del ejercicio 2025 que le corresponden como integrante de dicho cuerpo edilicio, y derivado de ello, la posible violencia política contra las mujeres por razón de género.

1.2. Actuaciones del *Tribunal Local.* Realizadas los días 10 y 13 de noviembre, 4, 10, 11 y 16 de diciembre, todas las fechas del año 2025, consistentes en acuerdo de turno, requerimientos y reserva de dictar acuerdo de admisión o desechamiento del medio de impugnación, así como de recepción de pruebas.

1.3. Juicio federal. El 21 de septiembre, la actora promovió el juicio federal que ahora se resuelve, a fin de controvertir la presunta falta de sustanciación y resolución del juicio de la ciudadanía por parte del *Tribunal Local*. En fecha 29 de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; registrándolo bajo la clave SM-JDC-117/2026.

1.4. Requerimiento. Por auto del 2 de octubre, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que informara el estado procesal del expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia., lo cual cumplió en tiempo y forma.

1.5. Fecha y hora de inspección. Mediante acuerdo del 5 de octubre, el *Tribunal Local* actuó en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. y señaló las 12:00 horas del 6 siguiente para desahogar la prueba de inspección ofertada por la actora, y levantó acta circunstanciada.

1.6. Admisión del juicio federal. En fecha 9 de octubre, la ponencia instructora admitió este medio de impugnación.

---

[1] Las fechas citadas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1.7. Cierre de instrucción. Una vez agotado el trámite ordinario, la Magistratura instructora ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de dictar resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte la omisión del *Tribunal Local* de sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por la actora, contra la supuesta omisión de pagarle los tres primeros bonos trimestrales del ejercicio 2025 que le corresponden como integrante de dicho cuerpo edilicio y, derivado de ello, la posible violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida al Presidente Municipal, Secretario y Tesorera, todos del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia., Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la referida ley procesal, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Planteamiento del caso

La actora impugnó ante el *Tribunal Local* la omisión de algunos miembros del del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia., Tamaulipas, de pagarle los tres primeros bonos trimestrales del ejercicio 2025 que le corresponden como integrante de dicho cuerpo edilicio y, derivado de ello, la posible violencia política contra las mujeres por razón de género.

Posteriormente el *Tribunal Local* realizó diversas actuaciones acontecidas los días 10 y 13 de noviembre, 4, 10, 11 y 16 de diciembre, todos del año 2025, sin

que hasta la fecha de presentación del juicio de la ciudadanía materia del presente asunto, existiera alguna otra actuación.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

El 21 de septiembre, la actora promovió el presente juicio federal, a fin de controvertir la omisión del *Tribunal Local* de sustanciar y resolver su medio de impugnación.

En esencia, sostiene que dicha omisión vulnera sus derechos de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, por ende, obtener una resolución dentro de un plazo razonable.

Señala que, si el Magistrado presidente del Pleno del *Tribunal Local* turnó de inmediato los autos, la magistratura ponente debió admitir la demanda y poner los autos en estado de resolución a efecto de dictar sentencia, pues considera que la sustanciación y la sentencia no podía tardar más de 12 días hábiles.

Por lo que considera que la dilación en la sustanciación y resolución del asunto ha excedido el plazo exigible a la autoridad jurisdiccional local.

4.1.3. Cuestión a resolver

4 Esta Sala Regional debe determinar si el *Tribunal Local* ha incurrido en la omisión o dilación injustificada que le atribuye la actora, respecto de la sustanciación y resolución del juicio que promovió.

4.1.4. Decisión

Es existente la omisión atribuida al *Tribunal Local*, porque a la fecha de la presente sentencia ha transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente para resolver el medio de impugnación, sin que de las constancias que integran el expediente se advierta una razón que justifique la dilación en la sustanciación y emisión de la resolución correspondiente.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

La garantía a la tutela jurisdiccional, formalidades artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*[2], puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para

---

[2] Artículo 17.- […] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. […].

acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión[3].

La *Suprema Corte* ha señalado que este derecho comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que recae el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas[4].

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial implica que los órganos de impartición de justicia tienen **la obligación de emitir sentencias en un plazo razonable**, **según las circunstancias específicas** de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a resolver, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo de las pruebas a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.

De manera que no existe necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a las personas interesadas el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora[5].

Asimismo, la *Sala Superior* ha señalado que, si en la normatividad correspondiente se omite regular el tiempo para resolver las controversias, esto no releva a la autoridad resolutora de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho cuestionado en el caso particular[6].

---

[3] Véase Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; 1a. Sala; tomo XXV, abril de 2007; p. 124, registro digital 172759.
[4] Véase Tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**; publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 10a. época; 1a. Sala; libro XVIII, marzo de 2013; tomo 1; p. 882; registro digital 2003018.
[5] Véase Tesis LXXIII/2016, de rubro: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 53 y 54.
[6] Véase Tesis XXXIV/2013, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE**

Al respecto, la *Ley Electoral Local* establece que, recibida la documentación relativa a un medio de impugnación, el Pleno del *Tribunal local* realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

En este sentido, la presidencia del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a uno de sus integrantes, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos legales[7]. Una vez realizado esto, la Magistratura ponente dictará el auto de admisión que corresponda[8].

Asimismo, la referida ley procesal obliga a que, dentro de los seis días siguientes al auto de admisión, los expedientes se deberán poner en estado de resolución y se deberá dictar sentencia[9].

4.2.2. Caso concreto

La actora sostiene que el *Tribunal Local* ha sido omiso en sustanciar y resolver el juicio de la ciudadanía ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.pues, desde su perspectiva, ha transcurrido en exceso el plazo para emitir la determinación correspondiente, en detrimento de su derecho de acceso a la justicia pronta y efectiva.

6

Le asiste razón a la actora.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el *Tribunal Local* ha realizado diversas actuaciones procesales en el medio de impugnación promovido por la actora; sin embargo, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no ha emitido la determinación que corresponda.

En efecto, el **6 de noviembre de 2025, la actora promovió el juicio** de la ciudadanía ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. ante el *Tribunal Local*, a fin de controvertir la omisión atribuida al Presidente Municipal, Secretario y Tesorera, todos del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia., Tamaulipas, de pagarle los tres primeros bonos trimestrales del ejercicio 2025 que le corresponden como integrante de dicho cuerpo edilicio

---

IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, p. 81.

[7] Artículo 35, fracciones I y III, de la *Ley Electoral Local*.

[8] Artículo 35, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*.

[9] Artículo 35, fracciones VII y VIII, de la *Ley Electoral Local.*

y, derivado de ello, la posible violencia política contra las mujeres por razón de género.

Posteriormente, el **10 de noviembre de 2025**, el medio de impugnación fue **registrado y turnado a la ponencia** correspondiente para su instrucción y resolución; el **13 de noviembre** siguiente la Magistrada instructora emitió acuerdo de **recepción** mediante el cual tuvo por recibido el medio de impugnación y determinó que, **previo a pronunciarse sobre su admisión, debía estudiarse todas las constancias del expediente**.

El **4 de diciembre de 2025**, la Magistratura instructora emitió acuerdo de **requerimiento** a la autoridad responsable a efecto de que remitiera la totalidad de las constancias enlistadas como pruebas de su parte; el **10 de diciembre** siguiente **ordenó expedir a la actora las copias certificadas** del expediente solicitadas; y por auto del **11 de diciembre** de ese año, **amplió el término para cumplir el requerimiento** de fecha 4 de diciembre.

Posteriormente, mediante autos del **16 de diciembre de 2025**, se **reservó el pronunciamiento** respecto de las pruebas ofertadas por la actora, así como de la documentación remitida por la Secretaría General del *Tribunal Local*.

En este caso, la normativa local imponía al órgano jurisdiccional la obligación de continuar con la sustanciación del expediente y, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad, emitir la determinación correspondiente.

Al respecto, el artículo 35 de la *Ley de Medios local* establece que, recibida la documentación correspondiente, la presidencia del *Tribunal Local* debe turnar de inmediato el expediente a uno de sus integrantes, quien debe revisar que el escrito reúna los requisitos legales. Asimismo, dispone que, una vez analizado el medio de impugnación, si reúne los requisitos previstos en la ley, la Magistratura ponente debe dictar el auto de admisión y, **dentro de los seis días siguientes a dicho auto, el expediente debe ponerse en estado de resolución y dictarse la sentencia correspondiente**.

Es cierto que la legislación local no establece un plazo específico para que la Magistratura se pronuncie sobre la admisión del medio de impugnación; sin embargo, esa circunstancia no permite que dicha etapa se prolongue indefinidamente.

Como se ha razonado, cuando la legislación no establece un plazo cierto para verificar los requisitos de procedibilidad, no existe razón para que esa revisión

se realice en un lapso mayor al previsto para resolver el propio medio de impugnación.

En el caso, no se advierte que el *Tribunal Local* haya realizado actuaciones que expliquen la falta de resolución del juicio.

A partir de la última actuación -16 de diciembre de 2025-, no se advierte que el *Tribunal Local* haya realizado alguna diligencia adicional, requerido mayores elementos o adoptado alguna determinación procesal que justifique que, a la fecha de la presente sentencia, el juicio continúe sin resolución.

Sin que pase desapercibido que hasta el 5 de octubre el *Tribunal Local* señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba de inspección ofertada por la actora, la que tuvo verificativo el día 6 siguiente, y si bien dicha actuación evidencia que ha continuado con la sustanciación del expediente, ello no justifica, por sí mismo, el tiempo transcurrido desde la presentación del medio de impugnación, pues han pasado más de once meses sin que se haya emitido la sentencia correspondiente. Además, la pretensión de la actora no se limita a que el Tribunal local continúe con la sustanciación del expediente, sino que emita una sentencia que resuelva la controversia planteada.

8 De todo lo anterior se obtiene que, entre la presentación de la demanda local, 6 de noviembre de 2025, y la fecha en que se resuelve el presente juicio federal, ha transcurrido un periodo considerablemente superior al plazo de seis días previsto para resolver una vez admitido el medio de impugnación. Incluso, desde el 10 de noviembre de 2025, fecha en que el asunto fue turnado a la ponencia correspondiente, y desde la última actuación celebrada en el mes de diciembre de 2025, **han transcurrido más de once meses** sin que se haya emitido sentencia.

Por su parte, el *Tribunal Local*, al rendir el informe circunstanciado, manifestó que no existe una inactividad absoluta, pues estima que hay una secuencia de actuaciones procesales encaminadas a la debida sustanciación del medio de impugnación. Además de señalar que, a la fecha de la rendición de dicho informe, no se había emitido auto de admisión del medio de impugnación local; pero tampoco señala la existencia de mayores actuaciones que se encuentren pendientes o se deban realizar para la debida integración y resolución.

Aunado a que el *Tribunal Local* informó el 2 de octubre del año en curso —en respuesta al requerimiento formulado por la ponencia instructora— que el expediente se encontraba en estudio para emitir la resolución correspondiente

y que la última diligencia practicada fue el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha 6 de octubre de la presente anualidad; ello no lo exime de la responsabilidad de resolver dentro del plazo legal, toda vez que ha transcurrido en exceso el tiempo entre la presentación de la demanda inicial y la fecha actual.

Bajo esa tesitura, esta Sala Regional no desconoce que la legislación local contempla una etapa previa de revisión de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, como se precisó, esa circunstancia no puede convertirse en una razón para prolongar indefinidamente el pronunciamiento sobre la admisión y, menos aún, para mantener sin resolución un medio de impugnación durante un periodo que excede ampliamente el plazo previsto para su resolución.

Tampoco se advierte de las constancias alguna circunstancia extraordinaria relacionada con la complejidad del asunto, la necesidad de desahogar diligencias adicionales o la conducta procesal de las partes que justifique el tiempo transcurrido.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza del medio de impugnación, a las actuaciones efectivamente realizadas por el *Tribunal Local* y al tiempo transcurrido sin que exista una razón objetiva que justifique la falta de resolución[10], esta Sala Regional determina que **se actualiza la omisión reclamada**.

5. EFECTOS

Lo procedente es **ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que, en un plazo de **cinco días hábiles**, emita la resolución correspondiente al juicio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Lo anterior, sin que esta determinación prejuzgue sobre el fondo del asunto ni implique un pronunciamiento en relación con las pretensiones de la actora, o bien, respecto de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia de su medio de impugnación.

Hecho lo anterior, deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través

[10] Similar criterio siguió esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-277/2021, SM-JDC-988/2021 y SM-JDC-115/2026.

de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **existente** la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas realizar lo establecido en el apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.